

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

154

La Paz,

03 JUL. 2023

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Jorge García Villarroel, en representación legal de la empresa RADIO DIFUSORA CONCORDIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP. 10/2023 de 30 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante memorial presentado el 27 de diciembre de 2021, Jorge García Villarroel, en representación de la Radio Difusora Concordia, manifestó que es titular de una emisora legalmente registrada que ha obtenido Licencia para el Servicio de Radiodifusión Televisiva en la ciudad de Oruro, mediante Contrato ATT-DJ-CON LR LP 277/2015 y obtenido su migración por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1330/2015 de 29 de octubre de 2015; y que luego de haber salvado los problemas de salud, que le impidieron realizar el trámite con la anticipación debida, en cumplimiento de la Ley 829, del D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018, solicita la renovación de la licencia de radiodifusión televisiva otorgada a la empresa Radio Difusora Concordia, cuyo alcance de acuerdo a la licencia es para la ciudad de Oruro del Departamento de Oruro. Acompañando los requisitos técnicos y legales exigidos, que una vez revisados por el sistema OTTO, los presenta en físico y pide sean recibidos sin objeción (fojas 01 a 35).
2. Que a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 934/2022 de 10 de mayo de 2022, el Director Técnico Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT manifestó lo siguiente: "(...) es importante señalar que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 01 de septiembre de 2016 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 (RAR 145/2021) de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, el cual establece los siguientes plazos para la renovación de licencias de Radiodifusión: "GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la Ley N° 164 y que hayan presentado su solicitud de renovación con al menos noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación con el plazo de al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia ante la ATT. "GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la Ley N° 164, cuyas licencias de Radiodifusión vencen durante el periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de agosto de 2021 y que hayan presentado su solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Hasta el 15 de julio de 2021, en horarios de oficina. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias ante la ATT. En el presente caso, revisados los antecedentes de la empresa RADIO DIFUSORA CONCORDIA, se pudo evidenciar, que dicho Operador migró su licencia al régimen de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación a través de la RAR 1330/2015 y el CTTO 277/2015, los cuales establecían que la vigencia para la prestación del servicio Radiodifusión Televisiva fue hasta el 08 de octubre de 2021. En este sentido, tomando en cuenta

lo antes señalado, su persona debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir **hasta el 10 de agosto de 2021**, aspecto que no fue cumplido por su persona y/o empresa que representa. Por lo tanto, al haber presentado la documentación en físico para la Renovación de su Licencia en fecha 27 de diciembre de 2021, y evidenciándose que la misma no habría cumplido con el plazo señalado en la RAR 145/2021 de sesenta (60) días de anticipación, y más aun considerando que la misma fue presentada cuando ya la licencia se encontraba vencida; comunicamos a usted que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: 'La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia'; por consiguiente, su licencia no puede ser renovada debido al incumplimiento de plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada. Finalmente se informa que, se consideran ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas, tal como establece el parágrafo I del artículo 13 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación" (fojas 36 a 37).

3. Que mediante memorial presentado en fecha 26 de mayo de 2022, Jorge García Villarroel, en representación legal de la Radio Difusora Concordia, interpuso recurso de revocatoria en contra de la nota ATT -DTLTIC-N LP 934/2022 de 10 de mayo de 2022, bajo los siguientes argumentos (fojas 38 a 42):

i) Manifiesta que está consciente de que las normas legales y las resoluciones emitidas por el Ente Regulador son de cumplimiento obligatorio por parte de los administrados, y que habiéndose emitido la RAR 145/2021, en la cual se establecen plazos para presentar los trámites de renovación de licencia, éstos deben ser cumplidos en circunstancias normales y no especiales; sin embargo, "toda regla tiene su excepción", cuando surgen eventos o circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad de las personas, refiriéndose a causas de "caso fortuito" que eximen de la responsabilidad del cumplimiento tanto de las obligaciones contractuales, como también las legales, a las cuales la persona que las hubiera sufrido tiene el derecho de demostrarlas y hacerlas valer para que se considere de forma excepcional el asunto. Expresando que, en su caso es su salud, que como lo demostrará se encontraba muy deteriorada, situación que le impidió cumplir con los plazos establecidos para la renovación de su licencia.

ii) Expone en cuanto a los casos de fuerza mayor y caso fortuito, que el Tribunal Supremo ha venido determinando que para que un hecho sea constitutivo de caso fortuito, debe ser imprevisible, inevitable e irresistible, pero esa imprevisibilidad o inevitabilidad no puede aplicarse de forma rigurosa sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso. Pudiendo decirse que un suceso es imprevisible cuando lo que ocurre en el momento no puede anticiparse o prever. Por su parte, la inevitabilidad supone la imposibilidad de resistirse a que el suceso acaezca o de que las consecuencias dañinas del mismo se materialicen. En su caso, la enfermedad y daño a su salud por el COVID 19 "es un evento que no pudo prever, ni evitar y le imposibilitó presentar sus documentos de renovación a tiempo.

iii) Expone que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha emitido líneas jurisprudenciales sobre los casos de fuerza mayor y caso fortuito, al efecto citó a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0169/2018-S2 de 14 de mayo de 2018, en la que se hizo mención a las Sentencias SCP 1346/2012 de 19 de septiembre de 2012 y SCP 2608/2012 de 21 de diciembre de 2012.

iv) Indica que la jurisprudencia constitucional hace referencia al contenido de la fuerza mayor y el caso fortuito; indicando que si bien es cierto que de principio se concibió a la fuerza mayor como un hecho del hombre y al caso fortuito como un acontecimiento proveniente de la naturaleza y posteriormente se hizo a la inversa; no es menos evidente que se mantuvo invariable el entendimiento que tanto la fuerza mayor como el caso fortuito constituyen acontecimientos imprevisibles o inevitables; ya sea que provenga de un factor externo al hombre o interno al mismo, y que el contenido de las mencionadas causales indudablemente es comprensiva a diversos tipos de fenómenos y en los mismos se debe incluir los acontecimientos de daños a la salud que impiden que una persona pueda desarrollar sus labores o

responsabilidades normalmente, que son acontecimientos imprevisibles e inevitables y se constituyen en eventos impositivos.

v) Refiere que de las pruebas que acompaña, se puede demostrar que su persona es titular de la licencia y el directo encargado de obtener la documentación legal y técnica y realizar los trámites para la renovación de licencia justo en el período en que debía haber presentado el trámite se encontraba afectado de salud, ya que le había dado "COVID 19 de forma muy aguda", dejándole secuelas y afecciones, posteriores que no le permitieron reestablecer su salud y tan pronto se recuperó, recabó los documentos y presentó de forma directa el trámite de renovación de licencia, que tuvo que hacerlo de forma física.

vi) Argumenta que su aseveración del estado de salud en el que se encontraba está demostrada por la prueba de laboratorio de la Clínica Natividad SRL y por el Certificado Médico que acompaña, en el que se evidencia su diagnóstico de Síndrome respiratorio por COVID 19, habiendo recibido el alta médica recién el 28 de noviembre de 2021; reiterando que tal situación le impidió que pueda cumplir con los plazos establecidos en la RAR 145/2021.

vii) Menciona el derecho a la vida de toda persona, que guarda relación con el derecho a la salud, citando al efecto lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0052/2012 de 05 de abril de 2012 que versa sobre los citados derechos.

viii) Destaca que la Radio Difusora Concordia tiene más de 20 años de funcionamiento, conocida, por su labor social de solidaridad con los más necesitados, actividades de ayuda y de farmacia a personas limitadas, así como ayuda jurídica y médica y se vería seriamente muy perjudicado si no puede renovar la licencia.

ix) Sostiene que al encontrarse en una situación de enfermedad, ha operado una situación de caso fortuito o de imposibilidad sobrevenida, ya que la pandemia no es atribuible ni es responsabilidad del operador, habiéndose subsumido los hechos a la cláusula 13 del Contrato de Licencia suscrito con la ATT que estipula: "El OPERADOR estará excusado de ejecutar sus obligaciones, bajo el presente CONTRATO, sólo en la medida en que dicha ejecución está imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida, no imputable al OPERADOR, dentro del concepto de los Artículos 380 y 382 del Código Civil. Por ello, se encontraría eximido de responsabilidad por el incumplimiento de algunas obligaciones que no las pudo ejecutar por el tema de salud".

x) Refiere que entre los principios del Derecho Administrativo, se encuentra el de favorabilidad, "in dubio pro actione", que pide sea aplicado, puesto que la intención al presentar la nota de renovación de licencia el 13 de noviembre de 2020 fue para la emisora y para el Canal de Televisión y cuando se emitió la RAR 145/2021 se acogió a la misma, por lo que se debería dar aplicación e interpretación más favorable acorde a su intención dentro del citado principio, debiendo procesar su trámite, considerando lo ingresado al sistema OTTO y esa nota como una solicitud de renovación de licencia de canal de televisión presentada antes del cumplimiento de la vigencia de la licencia.

4. Que a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2022 de 11 de julio de 2022, la ATT, resuelve: "RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 26 de mayo de 2022, por Jorge García Villarreal (sic), en representación legal de la RADIO DIFUSORA CONCORDIA, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 934/2022 de 10 de mayo de 2022, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia CONFIRMAR TOTALMENTE dicha nota", (fojas 50 a 57).

5. Que en fecha 02 de agosto de 2022, Jorge García Villarroel, en representación de la RADIO DIFUSORA CONCORDIA, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2022 de 11 de julio de 2022 (fojas 58 a 63).

6. Que mediante Resolución Ministerial N° 242 de 07 de diciembre de 2022, **el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: PRIMERO. - Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Jorge García Villarroel, en representación legal de la empresa RADIO DIFUSORA CONCORDIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2022 de 11 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de

Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial", bajo los siguientes argumentos (fojas 94 a 104):

i) "(...) No existe ninguna fundamentación que respalde la determinación de la ATT de no evaluar los documentos presentados en calidad de prueba por parte del recurrente en su recurso de revocatoria, así como sus argumentos y por tanto las mismas no puedan ser consideradas en la etapa de impugnación, tomando en cuenta que el rechazo a su solicitud de renovación de licencia justamente, se debió a que fue presentada fuera del cronograma emitido por la ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021, toda vez que el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativos solamente hace referencia a la forma de presentación de un recurso y no así a la determinación que pueda asumir la ATT al momento de valorar documentos presentados en calidad de prueba que no hayan sido presentados por el operador al momento de hacer conocer su pretensión. Adivirtiéndose en ese entendido el incumplimiento a lo determinado por el parágrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 y el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172".

ii) "(...) Se observa que la Resolución de Revocatoria, por una parte se refiere al planteamiento del caso fortuito, omitiendo señalar si dicho análisis va en relación a lo estipulado en el Contrato N° 277/2015, toda vez que de acuerdo a lo mencionado en la nota ATT-DTLTIC-N LP 934/2022 de 10 de mayo de 2022, el operador había migrado su licencia al régimen de la Ley de Telecomunicaciones N° 164 a través de la RAR 1330, situación que se considera fundamental a efectos de que no quede ninguna incertidumbre sobre el razonamiento que tuvo la ATT al momento de responder al recurrente".

iii) Se encuentra una falta de congruencia en la citada resolución de revocatoria, toda vez que hace referencia al planteamiento del caso fortuito de manera general, sin ingresar a valorar los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de revocatoria, respecto a la citada figura legal, resultando contradictorio además que luego de señalar que los argumentos indicados por el recurrente no fueron expuestos en su nota de solicitud y no podría ser valorado en la instancia de revocatoria, ingresa a efectuar un análisis de los mismos pero sin considerar la totalidad de los argumentos presentados por el recurrente, situación que debe ser aclarada a efectos de que no quede ninguna duda sobre la decisión adoptada por el ente regulador.

7. Que a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2023 de 30 de enero de 2023, la ATT, resuelve: "RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 26 de mayo de 2022, por Jorge García Villarroel, en representación legal de la RADIO DIFUSORA CONCORDIA, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 934/2022 de 10 de mayo de 2022, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia CONFIRMAR TOTALMENTE dicha nota", bajo los siguientes argumentos (fojas 132 a 141):

i) Señala que debe tenerse presente, que los parágrafos I y II del artículo 56 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el parágrafo II del mismo precepto legal que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual, concuerda el artículo 57 de la misma disposición legal, el cual, es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.



ii) Indica que mediante la NOTA 934/2022, este Ente Regulador manifestó lo siguiente: "(...) su persona debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 10 de agosto de 2021, aspecto que no fue cumplido por su persona y/o empresa que representa. Por lo tanto, al haber presentado la documentación en físico para la Renovación de su Licencia en fecha 27 de diciembre de 2021, y evidenciándose que la misma no habría cumplido con el plazo señalado en la RAR 145/2021 de sesenta (60) días de anticipación, y más aun considerando que la misma fue presentada cuando ya la licencia se encontraba vencida; comunicamos a usted que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: 'La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia'; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento de plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada". Y que consiguientemente, la NOTA 934/2022, al disponer el rechazo de la solicitud de renovación de licencia presentada por el recurrente, sí tiene como efecto poner fin a la actuación administrativa y contiene, indudablemente, una decisión definitiva. En consecuencia, la NOTA 934/2022, se torna en un acto impugnabile por lo que, corresponde resolver el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la misma.

iii) Señala que habiéndose dilucidado que la Nota 934/2022 es un acto impugnabile, se deja establecido que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual, es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado, el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó y al interponerse un recurso es necesario cumplir con ciertos requisitos para que la Administración lo acepte; caso contrario, si no se dan estos requisitos, la Administración puede rechazar dicho recurso. Así, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del artículo 41 de la Ley N° 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual, se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, según dispone el artículo 58 de la misma Ley. Refiriendo que si bien en el recurso de revocatoria el recurrente ha señalado que presentaba el mismo en contra de la NOTA 934/2022 porque la misma, no habría considerado las circunstancias imprevistas por temas de salud, señala que, no puede perderse de vista que los argumentos expuestos en el cuerpo del recurso de revocatoria que dieron lugar a tal petitorio, no están dirigidos a cuestionar el pronunciamiento expuesto por ese Ente Regulador en la NOTA 934/2022, sino a solicitar que, a causa de la enfermedad que habría atravesado el representante legal, por el COVID 19, se aplique una excepcionalidad a la norma y se dé curso a su trámite de renovación.

iv) Expone que debe tenerse presente que, ese Ente Regulador, al momento de procesar la solicitud de renovación de licencia presentada por el recurrente y de emitir la Nota 934/2022, desconocía las razones alegadas en el recurso de revocatoria, ello debido a que mediante memorial presentado el 27 de diciembre de 2021, la Radio Difusora Concordia se limitó a manifestar que "Luego de haber salvado los problemas de salud que le impidieron realizar el trámite con la anticipación debida (...)", sin haber demostrado en ese momento, el motivo de salud que le habría impedido presentar el trámite en los plazos señalados por Ley, menos aún respaldar esa situación, pese a que el Examen de Laboratorio y el Certificado Médico acompañados en calidad de prueba, en esta instancia de recurso, datan del 10 de septiembre y del 28 de noviembre de 2021, respectivamente, es decir, de fechas anteriores al memorial de solicitud de renovación de licencia presentado el 27 de diciembre de 2021 y en atención a lo señalado, resulta por demás evidente que ese Ente Regulador, a tiempo de dictar la NOTA 934/2022, no pudo haber considerado las circunstancias expuestas en el recurso de revocatoria, dado que las mismas no fueron puestas a su conocimiento oportunamente.

v) Argumenta que el recurso de revocatoria debe ser presentado de manera fundada buscando rebatir el acto administrativo que se impugna, el cual, debe guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base; en atención a ello, la fundamentación del recurso de revocatoria debe estar dirigida a refutar, de manera puntual y clara, los fundamentos del acto cuestionado; sin embargo, en el caso de autos si bien el recurrente ha cuestionado la Nota 934/2022, empero, lo hizo sobre la base de hechos y argumentación que no fueron puestos en conocimiento con anterioridad menos respaldados ante esa Autoridad Regulatoria; habiendo, interpuesto un recurso de revocatoria planteando la consideración de una excepción a efectos de que se dé curso a su renovación de licencia, la cual, indudablemente, debió haber sido expuesta de forma expresa a tiempo de solicitar la renovación de la licencia, y no así en la etapa recursiva; por lo que, el recurrente, ha incumplido el mandato de los artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341, por los cuales, los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y



solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende; siendo que, como se tiene manifestado, tales circunstancias recién fueron expuestas y respaldadas en el recurso de revocatoria, no resultando correcto pretender que ese Ente Regulador las hubiese considerado a tiempo de emitir la nota ahora impugnada.

vi) Expresa que a mayor abundamiento, el recurrente en esa etapa recursiva adjunta pruebas de data antigua a la solicitud de renovación de licencia, sin argumentar los motivos por los cuales recién la aportó al proceso, limitándose a señalar las razones de salud que le imposibilitaron presentar su solicitud en el marco de lo establecido por la RAR 145/2021; sin embargo, en la fase de impugnación el recurrente ha presentado documentación que no tiene carácter de reciente obtención, no pudiendo valorar esa información, en atención a que, en el marco del parágrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341, en la tramitación del recurso de revocatoria no es admisible la prueba que no sea de reciente obtención así como aquella que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida. Por tal razón, queda claro que el propio recurrente se ha colocado en esa situación por negligencia, descuido o impericia. Al respecto, cabe considerar el criterio expresado en la Resolución Ministerial N° 183 de 06 de junio de 2018, emitido por el MOPSV, en sentido de que "El artículo 62 de la Ley N° 2341, parágrafo III establece expresamente que "(...) el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida". Por ello, no puede considerarse la nota presentada, como prueba de reciente obtención, toda vez que es de fecha previa al inicio del proceso administrativo sancionador iniciado con el Auto 450/2017".

vii) Argumenta en cuanto a su planteamiento de caso fortuito, que la licencia del recurrente, estaba vigente hasta el 08 de octubre de 2021; así, se tiene que en el marco de la RAR 145/2021 éste debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 10 de agosto de 2021, fecha en la cual, según la prueba aportada en la etapa recursiva, el recurrente no se encontraba con la enfermedad de COVID-19, conclusión que se llega en razón a la prueba de laboratorio que indica que la fecha de toma de muestra fue el 10 de septiembre de 2021; que a la luz de los hechos demostrados no amerita mayor pronunciamiento ni consideración.

viii) Colige que el recurrente no tenía impedimento alguno para presentar hasta el 10 de agosto de 2021, su solicitud, adjuntando físicamente la documentación para la aprobación vía sistema OTTO, por lo que, queda claro que este requisito no fue cumplido; y que al haberse presentado la documentación en físico para la Renovación de su Licencia recién en fecha 27 de diciembre de 2021, correspondía el rechazo de la solicitud de renovación, en virtud a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, que señala expresamente: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia", en efecto, ese Ente Regulador sujetó su pronunciamiento tanto a la normativa vigente y aplicable al caso, como a los hechos que le sirvieron de base.

ix) Considera lo instruido en la RM 242 emitida por el MOPSV, en cuanto al criterio de adecuación a derecho relativo a que: *"no existe ninguna fundamentación que respalde la determinación de la ATT de no evaluar los documentos presentados en calidad de prueba por parte del recurrente en su recurso de revocatoria, así como sus argumentos y por tanto las mismas no pueden ser consideradas en la etapa de impugnación, tomando en cuenta que el rechazo a su solicitud de renovación de licencia justamente, se debió a que fue presentada fuera del cronograma emitido por la ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021, toda vez que el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo solamente hace referencia a la forma de presentación de un recurso y no así a la determinación que pueda asumir la ATT al momento de valorar los documentos presentados en calidad de prueba que no hayan sido presentados por el operador a momento de hacer conocer su pretensión.* Advirtiéndose en ese entendido el incumplimiento a lo determinado por el parágrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 y el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172"; así también el criterio de adecuación expuesto en la citada RM 242, relativo a que la Resolución Revocatoria *"por una parte se refiere al planteamiento del caso-fortuito, omitiendo señalar si dicho análisis va en relación a lo estipulado en el Contrato N° 277/2015, toda vez que de acuerdo a lo mencionado en la nota ATT-DTLTIC-N LP 934/2022 de 10 de mayo de 2022, el operador había migrado su licencia al régimen de la Ley de Telecomunicaciones N° 164, a través de la RAR 1330, situación que se considera fundamental a efectos de que no quede ninguna incertidumbre sobre el razonamiento que tuvo la ATT al momento de responder al recurrente".*

x) Expone que previamente a emitir las consideraciones extrañadas por el MOPSV, debe tenerse presente que los operadores o proveedores, podrán optar o no, por la renovación de sus licencias, y que dicha intención de renovar las mismas no es de carácter obligatorio, sino una decisión voluntaria; y en caso de acceder a ello, los operadores deberán enmarcarse a las disposiciones previstas para tal efecto; en ese entendido, traer a colación lo dispuesto en el parágrafo IV de la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016, Ley de Adecuación para operadores de Radiodifusión que prevé: "Los operadores de radiodifusión que hubieran migrado al nuevo régimen, podrán renovar por única vez su licencia por quince (15) años sin necesidad de licitación pública, para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales a ser reglamentados mediante Decreto Supremo, al efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT establecerá un cronograma". Señalando que si bien el ahora recurrente mediante memorial de fecha 27 de diciembre de 2021, solicitó la renovación de licencia, acompañando los "requisitos exigidos", no deja de ser cierto que ello debió estar acorde a lo dispuesto en la RAR 145/2021, situación que no concurrió en el presente caso y por tal razón, la Nota N° 934/2022 indicó que su licencia no podía ser renovada. Reiterando que el recurrente, bajo la figura de recurso de revocatoria, planteó la consideración de una excepción a efectos de que se dé curso a su renovación de licencia, alegando que al encontrarse en una situación de enfermedad, ha operado una situación de caso fortuito o de imposibilidad sobrevenida, ya que la pandemia no es atribuible ni es responsabilidad del operador, habiéndose subsumido los hechos a la cláusula 13 del Contrato de Licencia suscrito con la ATT y que "se encontraría eximido de responsabilidad por el incumplimiento de algunas obligaciones que no las pudo ejecutar por el tema de salud". Sobre este punto, acorde a lo instruido en la RM 242 resulta conveniente la revisión del Contrato ATT-DJ CON LR LP 277/2015 de 29 de octubre de 2015, que en su cláusula 13 (IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA) dispone que: *"El operador estará excusado de ejecutar sus obligaciones, bajo el presente CONTRATO, sólo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida, no imputable al OPERADOR dentro del concepto de los Artículos 380 y 382 del Código Civil. En el evento en que dichas causas sobrevenidas causen perjuicio a las REDES operadas por el OPERADOR, éste estará obligado a reparar o reconstruir la misma, de conformidad con un plan de trabajo y un cronograma inmediato y oportuno aprobado por la ATT, a fin de precautelar la prestación de los servicios. En el evento de imposibilidad sobrevenida, las estipulaciones del presente CONTRATO podrán sufrir las modificaciones que sean necesarias, las mismas que serán acordadas por escrito entre las partes o dispuestas por la ATT, según el carácter convencional o reglamentario de la cláusula que genere la obligación"*; señalando al respecto que indiscutiblemente la suscripción de un contrato tiende a delimitar las obligaciones y condiciones generales entre las partes, es decir el operador y la ATT, las cuales deben estar orientadas a garantizar el cumplimiento de los requisitos para una adecuada operación y provisión o prestación del servicio de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación; sin embargo, el RECURRENTE omite considerar que la citada previsión contractual no es aplicable en el caso de autos, puesto que la imposibilidad sobrevenida no fue planteada respecto al cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el mencionado Contrato, sino que se lo hizo respecto a la renovación de licencia, la cual no se trata de una obligación contractual, sino se trata de una opción potestativa y voluntaria otorgada a los operadores de radiodifusión para la ampliación por determinado tiempo de la vigencia de la licencia, en consecuencia, éste no podría alegar que se encuentra excusado de la ejecución a sus obligaciones amparado en la cláusula 13 del contrato suscrito en relación al cumplimiento del plazo para la presentación de su solicitud de renovación de licencia, habida cuenta de que la solicitud cuestionada no deviene de una obligación; por lo tanto, al no encontrarse en el marco de las estipulaciones contractuales, el argumento ahora analizado carece de asidero legal y fáctico y por consiguiente, no enerva las determinaciones asumidas por este Ente Regulatorio. Indicando que al haber dilucidado que no corresponde dar lugar al planteamiento del recurrente relativo a un caso fortuito o imposibilidad sobrevenida, ya que no tenía impedimento alguno para presentar hasta el 10 de agosto de 2021, su solicitud de renovación de licencia, adjuntando físicamente la documentación para la aprobación vía sistema OTTO, requisito que, como se evidenció, ha sido incumplido por el mismo. Manifestando que, con el análisis plasmado en este punto conclusivo, se ha emitido el pronunciamiento extrañado en sujeción a los criterios de adecuación expuestos por la RM 242.

xi) Expresa que no concurren agravios que la Nota 934/2022, pudo haber causado al recurrente, por tanto, la apreciación que éste pretende hacer ver respecto a la aplicación del principio de favorabilidad es infundada, habiendo quedado plenamente establecido que el mismo debió presentar la solicitud de renovación el 10 de agosto de 2021; llegando a la convicción de que no se evidencia que la nota impugnada haya sido emitida al margen de la legalidad y de los hechos que le sirvieron de base, por lo que no corresponde su revocatoria.

8. Que en fecha 22 de febrero de 2023, Jorge García Villarroel, en representación de la RADIO DIFUSORA CONCORDIA, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución

Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2023 de 30 de enero de 2023, bajo los siguientes argumentos (fojas 143 a 147):

i) Expone que la Resolución recurrida, nuevamente incurre en la violación a los principios, garantías y derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política del Estado y en Sentencias Constitucionales, que son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, pues se limita simplemente a cumplir las instrucciones que emite el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda en su Resolución Ministerial No 242, pero soslaya la obligación de considerar adecuadamente todos los argumentos de su recurso y fundamentalmente las pruebas presentadas.

ii) Hace notar que los fundamentos y la nueva motivación de la Resolución Revocatoria ATT-DJRA-RE-TL LP 10/2023, se encuentran circunscritas principalmente a adecuarse a lo observado e instruido en la Resolución Ministerial N° 242, lo que le conduce a reiterar en el presente recurso nuevamente sus argumentos expresados en su anterior recurso jerárquico, adecuándolos a las actuaciones efectuadas a objeto de que sean considerados por la autoridad superior.

iii) Afirma que la Resolución de Revocatoria 10/2023, continúa careciendo de una debida motivación, sobre los siguientes puntos: 2.1.1.- Las pruebas presentadas, que demuestran las circunstancias imprevistas justificables de caso fortuito por razones salud, ya que nuevamente No son consideradas ni valoradas por el ente regulador; bajo el argumento de que, no fueron presentadas a tiempo de solicitar la renovación de licencia, o siendo de anterior data, como pruebas de reciente obtención, haciendo deducciones subjetivas, sin ingresar a considerarlas y valorarlas en su magnitud; para considerar si sirven o no como justificativos para una situación excepcional. 2.1.2.- No se da una explicación sólida, motivada y fundamentada sobre el hecho de que, las decisiones de los actos administrativos, para solicitar su revocatoria, por el cumplimiento del Art. 41 y 58 de la Ley N° 2341, no pueden estar limitados a que el operador al inicio de un trámite, donde se pide la formalización de una petición, no hubiera referido alguna palabra", algún hecho", o prueba que posteriormente puede hacer valer, para que la Administración pudiera cambiar su decisión; porque justamente dentro del ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, que en aplicación del Art. 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo es el objeto de protección legal, para que un administrado pueda ejercer el derecho de acudir a la Administración y pedir que dentro de un trámite considere, hechos, circunstancias y pruebas, que en su momento no pudo hacer conocer; sin que este derecho hubiera caducado. Agregando que esas omisiones por falta de un pronunciamiento debido y pertinente y falta de motivación contravienen los elementos esenciales del acto administrativo, previstos por el Art. 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, el Art. 29 del D.S. 27113; además de las Sentencias Constitucionales 1369/2001-R, 0042/2004 y 0022/2006 y SCP 0761 /2013 de 11 de junio, siendo pasibles a nulidad.

iv) Expone que la Resolución impugnada, por su equivocada interpretación, sobre la naturaleza del recurso revocatorio no han valorado, las pruebas presentadas, como es su obligación, incurriendo en violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas. Pues soslaya su obligación de considerar y valorar las pruebas, por interpretar que son de antigua data a la renovación de licencia y porque no se presentaron como de reciente obtención, y sin ninguna valoración, simplemente se refiere a (textual): "vale decir hasta el 10 de agosto de 2021, fecha en la cual, según la prueba aportada en esta etapa recursiva, el recurrente no se encontraba con la enfermedad de COVID-19 conclusión que se llega en razón a la prueba de laboratorio que indica que la fecha de toma de muestra fue el 10 de septiembre de 2021, que a la luz de los hechos demostrados no amerita mayor pronunciamiento, ni consideración". Indicando que esa apreciación es totalmente subjetiva y falsa; pues tal como se ha demostrado por la prueba presentada dentro del recurso jerárquico, consistente en Certificado Médico emitido por el Dr. Carlos Córdova Reynaga, en fecha 8 de agosto de 2022, que es prueba documental valida y eficaz; justamente en el periodo de julio y agosto de 2021 su persona estaba con todos los problemas de dicha enfermedad y es en septiembre que recién le dan el alta médica, señalando que toda esa situación no le permitió realizar el trámite de renovación por mi estado de salud y como la Resolución no valora debidamente la prueba, en la que se demuestran las Causas de Caso Fortuito, que se subsumen a imposibilidad sobrevenida, se contraviene el debido proceso. Citando respecto a la Valoración de la Prueba, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1215/2012 de 06 de septiembre de 2012, manifestando que se lesionó sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa consagrados en el Art 115 parágrafo 11 de la Constitución Política el Estado.

v) Reitera que según las Sentencias Constitucionales referidas, que son fallos jurisprudenciales de aplicación obligatoria, son uniformes en determinar que: cuando se hubieran adoptado conductas omisivas, en no recibir, producir o compulsar prueba inherente al caso; o no se realizó una razonable valoración y compulsa de las pruebas aportadas, se vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente



de la valoración razonable de la prueba y como producto de lo anterior se tiene también la vulneración de la presunción de inocencia. Refiriendo que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de su R.M. No 052 de 07 de marzo de 2014 y R.M. 200 de 9 de octubre de 2020, ha emitido el precedente administrativo que señalan: *"la administración tiene la obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente, debiendo el ente regulador pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por este recurso de revocatoria"*. Señalando que la Resolución impugnada contraviene esos derechos fundamentales al no valorar razonablemente las pruebas de los certificados médicos presentados, que demuestran una situación humana, imprevisible que fue el motivo para no poder cumplir con plazos.

vi) Plantea nulidad de la resolución impugnada, por violación al proceso y a las garantías del Debido proceso, valoración de la prueba, citando el artículo 35 de la Ley N° 2341, parágrafo I incisos c) y d), al existir falta de motivación sobre algunos agravios y argumentos expuestos y la falta de valoración de la prueba presentada, lo que ha generado la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, que se encuentran como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado. Pidiendo que en la vía de Nulidad del Acto que es obligación de una entidad pública cuando advierte actos con vicios de nulidad en aplicación del Art. 35 de la Ley 2341 de procedimiento Administrativo y Arts. 16, y 20 del D.S. 27172, debería hacer es corregir el error, disponiendo Aceptar el Recurso Revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

vii) Refiere que extrañamente a otros operadores para la consideración de su recurso de revocatoria, la ATT lo discriminó al no aperturar término de prueba; tal como lo hizo para otras empresas que tuvieron problemas en sus trámites de renovación de licencia e interpusieron recursos y se encuentran en la misma situación; situación que no le permitió presentar todas sus pruebas las mismas que las tuvo que acompañar en la fase del jerárquico. Expresando que al haber tomado una actitud diferente con operadores similares y que tuvieron un problema similar al haber presentado sus trámites fuera de plazo; la ATT debería fundamentar y motivar su decisión y actuación desigual y discriminatoria en cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1035/2014 de 9 de junio de 2014, pues en nuestro caso, se podría abrir término probatorio inclusive de oficio, para buscar la verdad jurídica de los argumentos presentados.

viii) Sostiene que el fondo de la problemática expresada en su recurso de revocatoria y que se reproduce en el jerárquico, es el análisis, consideración y decisión sobre si una enfermedad como el COVID-19 que genero una pandemia mundial y nacional y afectó grandemente a los bolivianos, cuando es sufrido por un operador, impidiéndole cumplir plazos; puede ser motivo o causa para una situación de excepción, en el cumplimiento de plazos en trámites como el de renovación de licencia; si no es así, bajo que argumento, y puede ser causal de un trato excepcional, que procedimiento se debería seguir, o en qué momento se podría hacer valer esas circunstancias.

ix) Expone que en su criterio, cuando por alguna situación, no se pudo hacer conocer, argumentar o solicitar una situación excepcional de fuerza mayor dentro de un trámite; ante esa omisión; el momento pertinente para hacer valer la justificación que se encuentra dentro del derecho a la petición, en la fase recursiva; mediante el recurso de revocatoria, ejerciendo los derechos establecidos en el Art. 16 inc. a), b), c) y e) de la Ley 2341, de lo contrario sería desnaturalizar el objeto del recurso de Revocatoria, circunscribiéndolo y limitándolo a aspectos de carácter meramente formal, en el que solamente se podría pedir la revocatoria de un Acto Administrativo, si es que en la primera fase hubiera algún reclamo; limitando al operador a que si en la iniciación de un trámite no hubiera referido "alguna palabra" o algún hecho", posteriormente no tendría el derecho de argüir, hechos, circunstancias y pruebas, que le fueran favorables; para que la Administración pudiera cambiar su decisión sobre un acto administrativo. Indicando que ello sería una errada interpretación y entendimiento del objeto de los recursos; pues si fuera así, no se permitiría, ni siquiera presentar nuevos argumentos o nuevas pruebas, para determinar la verdad material sobre un hecho. Alegando bajo los principios protectivos del administrado, cualquier situación excepcional o afectación del derecho, que un administrador tuviera, podría reclamarla o hacerla valer en la fase recursiva, aplicando la facultad fundamental y especial de los recursos administrativos, que son hacer valer derechos, los cuales no tienen una fase de reposición; sino directamente revocatorio y luego jerárquico.

x) Recuerda que en aplicación del Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, La Administración Pública se rige entre otros principios por los de: compromiso e interés social, igualdad, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, que en concordancia con los principios de buena fe e informalismos establecidos en el Art. 4 de la Ley 2341, dirigen la acción de la Función Pública a servir a los intereses de la colectividad y como parte de ella al Administrado; buscando no sólo respetar sus derechos y garantías, sino coadyuvar en el ejercicio de los mismos y no restringirlos. Por eso el derecho administrativo, no es restrictivo, ni

limitativo, sino que existen principios de informalismo, de favorabilidad, de buena fe y de cooperación al Administrado.

xi) Describe que en su memorial de Renovación de Licencia, conforme a los requisitos; se trata de un escrito simple, en el que la parte fundamental del petitorio es la solicitud de renovación y el alcance de la licencia; se refirió como un argumento para justificar su atraso al: "haber salvado los problemas de salud que le impidieron realizar el trámite con la anticipación debida" y que no haya acompañado pruebas, **no le impide**, que luego de que la ATT emitiera un Acto Administrativo, podamos hacerlos valer y reclamarlos en la vía de impugnación; porque justamente para este objeto es el recurso, citando el artículo 56, parágrafo I de la Ley N° 2341, enfatizando que según esa normativa, es totalmente posible y viable interponer el recurso de revocatoria contra una decisión del ente regulador, que le afecta y causa un perjuicio, a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; pues él no permitirme la renovación de licencia, teniendo por su parte un justificativo de deterioro grave a su salud que generó una causa imprevisible; es afectar y perjudicar ese derecho subjetivo de renovar su licencia, que bien lo puedo alegar y demostrar en una fase recursiva.

xii) Indica que, para la presentación de su recurso, lo único que la ley le obliga a cumplir, es lo establecido en el artículo 58 de la Ley 2341 concordante con los artículos 118 y 119 del Decreto Supremo 27113. Todos estos requisitos: que sea realizado por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invoque, fueron debidamente cumplidos en su recurso; por lo que no existe ningún óbice, ni impedimento, para no pronunciarse sobre el fondo de la petición que es la aplicación de un trato excepcional al cumplimiento del término, por todos los argumentos, pruebas y fundamentos esgrimidos en el mismo; pues el no hacerlo, si contraviene sus derechos subjetivos. Reiterando que el fondo del recurso, es el tratamiento y consideración de una situación fortuita e imprevisible que no me permitió cumplir con los plazos para solicitar la renovación de licencia, que justifique con pruebas, pero que la ATT, no considera ni valora, interpretando que no es viable hacerlo dentro de un recurso de revocatoria.

xiii) Manifiesta que está consciente que las normas legales son de cumplimiento obligatorio por parte de los administrados, y que habiéndose emitido la Resolución Administrativa Regulatoria N° 145/2021, se han establecido plazos para presentar los trámites de Renovación de licencia, que deben ser cumplidos en circunstancias normales. Sin embargo, toda regla, tiene su excepción, cuando surgen eventos imprevistos que son ajenos a la voluntad de las personas, en este caso me refiero concretamente a motivos de Caso Fortuito, que eximen de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones contractuales y también legales.

xiv) Expresa que el Tribunal Supremo ha establecido, que un hecho, para que sea constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito ha de ser, además de imprevisible, inevitable e irresistible. Por lo tanto, un hecho no previsible pero que admite ser resistido no constituirá fuerza mayor o caso fortuito. Pero esta imprevisibilidad e inevitabilidad no pueden aplicarse de forma rigurosa sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso. Se podrá decir que un suceso es imprevisible cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales. Por su parte, la inevitabilidad supone la imposibilidad de resistirse a que el suceso acaezca, o de que las consecuencias dañinas del mismo se materialicen. Citando Las Sentencias Constitucionales 0169/2018-S2 de 14 de mayo de 2018. SCP 2608/2012 de 21 de diciembre de 2012 y CP 0093/2016-S1 de 15 de enero

xv) Advierte que, la jurisprudencia constitucional hace referencia al contenido de la fuerza mayor y del caso fortuito; puntualizando que si bien es cierto que de principio se concibió a la fuerza mayor como un hecho del hombre y al caso fortuito como un acontecimiento proveniente de la naturaleza y posteriormente se lo hizo a la inversa; no es menos evidente, que se mantuvo invariable el entendimiento que tanto la fuerza mayor como el caso fortuito constituyen acontecimientos imprevisibles o inevitables; ya sea que provenga de un factor externo al hombre o interno a éste. Señalando que el contenido de las mencionadas causales, indudablemente es comprensiva de fenómenos contemporáneos como son los relativos a las nuevas tecnologías, cuyas contingencias de funcionamiento, ya sea que se produzcan por factores técnicos o humanos, igualmente pueden impedir la realización de un acto administrativo en un tiempo determinado; de tal manera que en la medida que resulten ser, ya sea imprevisibles o siéndolo resulten inevitables, deben ser considerados como acontecimientos impeditivos comprensivos de dichas causales. En ese orden, si por causa de un factor técnico o humano, en este último caso, por ejemplo, de excesiva afluencia de solicitudes, no resulta posible la emisión de un documento, como es el certificado

medioambiental, dentro del lapso en que ordinariamente es emitido, plazo que no tiene necesariamente que coincidir con el máximo legal previsto; aun siendo previsible esa circunstancia, si la imposibilidad se halla acreditada, la misma configura un impedimento por caso fortuito. Este entendimiento constituye una modulación al establecido en la SCP 0093/2016-S 1.

xvi) Refiere que en el presente caso tal como se demuestra por todas las pruebas acompañadas tanto en la fase de revocatorio, como jerárquico, que cursan en el expediente, su persona que es el titular de la licencia y el directo encargado de obtener la documentación legal y técnica y realizar los trámites para la Renovación de Licencia, justo en el periodo en el que debería haber presentado el trámite, se encontraba muy afectado de salud, pues le dio COVID 19 de forma muy aguda, teniendo varias secuelas y afecciones posteriores que no permitieron restablecer su salud y tan pronto se recuperó, recién pudo recabar los documentos y presentar su trámite de renovación de licencia, que tuvo que hacerlo de forma física.

xvii) Afirma que el estado de salud en el que se encontraba es totalmente demostrada por la prueba de laboratorio que se acompañó, del Laboratorio de la Clínica Natividad SRL y por el Certificado Médico que acompañó, emitido por la Dra. Wara Andina Apaza Rodríguez, en la que se evidencia su diagnóstico de SINDROME RESPIRATORIO POR COVID 19, habiéndole otorgado su Alta Médica, recién el 28 de noviembre de 2021; así como el Certificado Médico Certificado emitido por el Dr. Carlos Córdova Reynaga, en fecha 8 de agosto de 2022. Y que dicha situación de salud causado por el Virus, es la que le impidió que pueda cumplir con los plazos establecidos por la Resolución N° 145/2021, pues se trataba de una situación de vida o muerte, donde lo más importante era la salud, y en esos momentos no se podía pensar en los plazos y tramites de renovación de Licencia.

xviii) Manifiesta que su Canal que tiene más de veinte años de funcionamiento, y se vería muy perjudicado si no puede renovar su Licencia, impidiéndole continuar con su labor social de solidaridad con los más pobres, que, a diferencia de otros canales comerciales, realizamos actividades donde diariamente, ayudamos, regalamos a la gente más necesitada. Viveres, azúcar, arroz, fideo, pan; contando una farmacia pequeña, regalan muletas. Sillas de ruedas; y también tienen un equipo de profesionales en el campo jurídico y médico, para la orientación respectivo y no se cobra nada.

xix) Menciona que dentro de los principios del derecho administrativo, existe el principio de favorabilidad, "in dubio pro actione", pidiendo que pueda aplicarse, puesto que la intención del operador al presentar la nota de renovación de licencia el 13 de noviembre de 2020 fue para la emisora y para el Canal de Televisión y cuando se emitió la RAR 146/2021 nos acogimos a la misma, por lo que se debería dar la aplicación e interpretación más favorable acorde a nuestra intención dentro del principio "**in dubio pro actione**", debiendo procesar nuestro trámite de renovación de licencia del canal de televisión que no pudo ser presentada dentro del plazo por los hechos imprevistos referidos.

9. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 131/2023 en fecha 27 de febrero de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 149).

10. Que por Auto de Radicatoria RJ/AR-15/2023 de 13 de marzo de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Jorge García Villarroel, en representación legal de la empresa RADIO DIFUSORA CONCORDIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2023 de 30 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 150 a 152).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 400/2023 de 30 de junio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Jorge García Villarroel, en representación legal de la empresa RADIO DIFUSORA CONCORDIA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2023 de 30 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que una vez referidos y analizados los mencionados antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 400/2023, se tiene las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 antes citada, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.
8. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia constitucional Plurinacional N° 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012, determino lo siguiente: "(...) II. 6. Sobre el deber de motivación de las resoluciones administrativas. La SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, respecto a la motivación de resoluciones administrativas, estableció lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de*

fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, entre otras. En este entendido, las resoluciones deben satisfacer todos los puntos demandados, sin que ello signifique que siempre debe existir una respuesta positiva, sino que debe darse una respuesta a todos los puntos apelados negativa o positivamente, según corresponda (...). (El resaltado es nuestro).

9. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

10. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a efectuar el análisis de los argumentos expuestos por Jorge García Villarroel, en su recurso jerárquico, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 10/2023 de 30 de enero de 2023, cumple con los lineamientos de adecuación expuestos en la Resolución Ministerial N° 242 de 07 de diciembre de 2022, de lo que se obtiene:

i) En la referida Resolución Ministerial N° 242 de 07 de diciembre de 2022, se observó que: "(...) no existía ninguna fundamentación que respalde la determinación de la ATT de no evaluar los documentos presentados en calidad de prueba por parte del recurrente en su recurso de revocatoria, así como sus argumentos y por tanto las mismas no puedan ser consideradas en la etapa de impugnación, tomando en cuenta que el rechazo a su solicitud de renovación de licencia justamente, se debió a que fue presentada fuera del cronograma emitido por la ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021, toda vez que el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativos solamente hace referencia a la forma de presentación de un recurso y no así a la determinación que pueda asumir la ATT al momento de valorar documentos presentados en calidad de prueba que no hayan sido presentados por el operador al momento de hacer conocer su pretensión (...). Al efecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE TL LP 10/2022 de 30 de enero de 2023, manifiesta que: "La fundamentación del recurso de revocatoria debe estar dirigida a refutar, de manera puntual y clara, los fundamentos del acto cuestionado; sin embargo, en el caso de autos si bien el recurrente ha cuestionado la Nota 934/2022, empero, lo hizo sobre la base de hechos y argumentación que no fueron puestos en conocimiento con anterioridad menos respaldados ante esa Autoridad Regulatoria; habiendo, interpuesto un recurso de revocatoria planteando la consideración de una excepción a efectos de que se dé curso a su renovación de licencia, la cual, indudablemente, debió haber sido expuesta de forma expresa a tiempo de solicitar la renovación de la licencia, y no así en esta etapa recursiva, por lo que, el recurrente, habría incumplido el mandato de los artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341, por los cuales, los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, siendo que, como se tiene manifestado, tales circunstancias recién fueron expuestas y respaldadas en el recurso de revocatoria, no resultando correcto pretender que ese Ente Regulador las hubiese considerado a tiempo de emitir la nota ahora impugnada"; de lo expuesto, se obtiene que la citada Resolución de Revocatoria, reitera los argumentos expuestos en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2022 de 11 de julio de 2022, ya revocada, sin fundamentar de qué manera el recurrente se veía impedido de reclamar en su recurso de revocatoria, aspectos sobre el supuesto impedimento de salud que no le permitió solicitar la renovación de su licencia dentro el plazo previsto en el cronograma de plazos, aprobado por la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021, tomando en cuenta que en su



solicitud como bien reconoce el ente regulador, hizo mención a problemas de salud, aspecto que no fue tomado en cuenta por la ATT al momento de responder su requerimiento mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 934/2022, y si dicha omisión pudo haber sido considerado por el Operador como una negativa a lo invocado y por tanto podía ser analizado al momento de resolver el recurso de revocatoria, teniendo en cuenta que el Recurso de Revocatoria, es el medio de impugnación que tiene el administrado para oponerse en primera instancia a las decisiones de la administración, cuando se vean lesionados sus derechos subjetivos.

ii) La Resolución Ministerial N° 242 de 07 de diciembre de 2022, también observó que: "(...) La Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2022 de 11 de julio de 2022, por una parte se refería al planteamiento del caso fortuito, omitiendo señalar si dicho análisis va en relación a lo estipulado en el Contrato N° 277/2015, toda vez que de acuerdo a lo mencionado en la nota ATT-DTLTIC-N LP 934/2022 de 10 de mayo de 2022, el operador había migrado su licencia al régimen de la Ley de Telecomunicaciones N° 164 a través de la RAR 1330 (...); al efecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE TL LP 10/2022 de 30 de enero de 2023, efectúa la correspondiente aclaración, argumentando que la revisión del Contrato ATT-DJ CON LR LP 277/2015 de 29 de octubre de 2015, que en su cláusula 13 (IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA) dispone que: *"El operador estará excusado de ejecutar sus obligaciones, bajo el presente CONTRATO, sólo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida, no imputable al OPERADOR (...); sin embargo, el recurrente omite considerar que la citada previsión contractual no es aplicable en el caso de autos, puesto que la imposibilidad sobrevenida no fue planteada respecto al cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el mencionado Contrato, sino que se lo hizo respecto a la renovación de licencia, la cual no se trata de una obligación contractual, sino se trata de una opción potestativa y voluntaria otorgada a los operadores de radiodifusión para la ampliación por determinado tiempo de la vigencia de la licencia, en consecuencia, éste no podría alegar que se encuentra excusado de la ejecución a sus obligaciones amparado en la cláusula 13 del contrato suscrito en relación al cumplimiento del plazo para la presentación de su solicitud de renovación de licencia, habida cuenta de que la solicitud cuestionada no deviene de una obligación"*, aspecto que fue aclarado por la ATT, sin embargo al no haber ingresado al análisis de fondo de los argumentos presentados por el recurrente, no corresponde emitir ningún criterio al respecto.

iii) Asimismo, en la Resolución Ministerial N° 242 de 07 de diciembre de 2022, se observó que: "(...) Se encontraba una falta de congruencia en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2022 de 11 de julio de 2022, toda vez que hace referencia al planteamiento del caso fortuito de manera general, sin ingresar a valorar los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de revocatoria, respecto a la citada figura legal, resultando contradictorio además que luego de señalar que los argumentos indicados por el recurrente no fueron expuestos en su nota de solicitud y no podrían ser valorados en la instancia de revocatoria ingresa a efectuar un análisis de los mismos pero sin considerar la totalidad de los argumentos presentados por el recurrente (...); advirtiéndose al efecto que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE TL LP 10/2022 de 30 de enero de 2023, en cuanto al planteamiento de caso fortuito, reitera que: *"La licencia del recurrente, estaba vigente hasta el 08 de octubre de 2021 y en el marco de la RAR 145/2021 éste debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 10 de agosto de 2021, fecha en la cual, según la prueba aportada en esa etapa recursiva, el recurrente no se encontraba con la enfermedad de COVID-19, conclusión a la que llega en razón a la prueba de laboratorio que indica que la fecha de toma de muestra fue el 10 de septiembre de 2021; que a la luz de los hechos demostrados no amerita mayor pronunciamiento ni consideración. Coligiendo que el recurrente no tenía impedimento alguno para presentar hasta el 10 de agosto de 2021, su solicitud, adjuntando físicamente la documentación para la aprobación vía sistema OTTO"*, no obstante se advierte que el análisis realizado por el Ente regulador, reitera el cumplimiento de plazo en razón a la normativa vigente, sin ingresar a explicar las razones por la que no puede considerarse como **caso fortuito**, toda vez que de lo expuesto por el recurrente en su recurso de revocatoria el mismo se había visto afectado a su salud y tal como se evidencia la resolución de revocatoria nuevamente ingresa en un incongruencia al afirmar por una parte que los documentos y argumentos no fueron expuestos en una primera instancia y luego ingresa al análisis de algunos de los documentos presentados

por el involucrado, refiriéndose solamente a la fecha de su emisión, no obstante no efectúan un análisis integral de su contenido y si en ese caso correspondería o no a la ATT realizar la búsqueda de la verdad material que lleve a la certeza si el recurrente se encontraba o no con el impedimento por enfermedad antes de haber ingresado internado; ello en observancia a lineamiento establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que en la Sentencia Constitucional N° 0234/2018 –S4 de 21 de mayo de 2018, expone: "(...) La jurisprudencia constitucional refiriéndose al principio de verdad material e impulso de oficio en los procedimientos administrativos, a través de la SC 0427/2010-R de 28 de junio, señaló: "Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo boliviano, que integran el bloque de legalidad y hacen al orden público administrativo, establecen las bases para el desarrollo del procedimiento, orientados a la protección del bien de la colectividad, consagrados en nuestra legislación en el art. 4 de la LPA. En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, **incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones.** La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión (...)" aspecto que deberá ser considerado por la ATT al momento de responder al recurrente.

iv) No obstante que, en la presente instancia no se procedió a considerar los argumentos de fondo presentados por el recurrente, es necesario hacer referencia a su argumento, donde menciona al Certificado Médico emitido por el Dr. Carlos Córdova Reynaga, de fecha 9 de agosto de 2022, toda vez a que la ATT, al realizar su respuesta posiblemente requiera considerar dicho hecho así como los documentos que respalden el mismo, bajo los lineamientos expuestos en la presente resolución ministerial, ya que el recurrente indica que es una prueba documental válida y eficaz que demostraría que en el periodo de julio y agosto de 2021, su persona estaba con todos los problemas de enfermedad y es en septiembre de 2021, que recién le dan el alta médica, señalando que toda esa situación no le permitió realizar el trámite de renovación por su estado de salud; no siendo pertinente adelantar en esta instancia ningún criterio al respecto, hasta que la resolución de revocatoria cumpla con los criterios de adecuación expuestos en la presente resolución ministerial.

Así también, deberá tomar en cuenta su argumento referido a que la nota de renovación de licencia presentada el 13 de noviembre de 2020, para la emisora y para el Canal de Televisión y cuando se emitió la RAR 145/2021 se acogió a la misma, toda vez que no existe ningún pronunciamiento en la resolución de revocatoria sobre dicho aspecto.

v) Asimismo, en su argumento donde hace referencia a que en la instancia del recurso de revocatoria no se aperturó término de prueba, conviene precisar que si bien el artículo 78 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, referido a la prueba, establece que el Superintendente ahora Director Ejecutivo de la ATT, contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte días, constituyéndose en una potestad de dicha autoridad, si la misma opta por no abrir el término de prueba, dicha decisión deberá estar debidamente motivada, al

momento de emitir la correspondiente resolución de revocatoria.

11. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no considerar debidamente los criterios de adecuación a derecho expuestos en la Resolución Ministerial N° 242 de 07 de diciembre de 2022, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación. Asimismo, en el caso de autos, al no existir claridad respecto a la valoración o no de los documentos y argumentos presentados por el recurrente, ingresa además en una vulneración al principio de congruencia, afectando el Debido Proceso.

12. Que habiéndose establecido la falta de congruencia, fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, requerimientos expuestos en su memorial de recurso jerárquico, ni sobre la nulidad plantada por el recurrente, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. Que en ese entendido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación, fundamentación y congruencia suficiente, por lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Jorge García Villarroel, en representación legal de la empresa RADIO DIFUSORA CONCORDIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2023 de 30 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

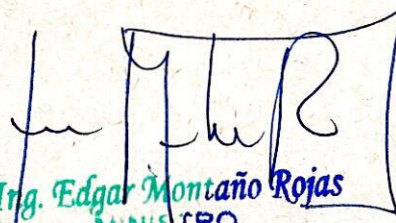
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Jorge García Villarroel, en representación legal de la empresa RADIO DIFUSORA CONCORDIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2023 de 30 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir por segunda vez a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

